



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2017-PA/TC

LIMA

SERVICENTRO SANTA CECILIA S.A.C.
Representado(a) por ENRIQUE ANTONIO
ALONSO ANDERSON - GERENTE
GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Servicentro Santa Cecilia SA C, contra la resolución de fojas 445, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, con fecha 12 de junio de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre y la Empresa ABA Singer & Cía SAC, a fin de que se declare la nulidad de la Licencia de Funcionamiento 7411-26, de fecha 26 de febrero de 2015, expedida por la emplazada, mediante la cual, se autorizó a la citada empresa para que realice actividades comerciales propias de una estación de servicios en su local ubicado en la Av. Simón Bolívar 496-498. Alega que dicha autorización afecta sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la integridad física, a la vida y al bienestar, toda vez que, al emitir el cuestionado acto administrativo, se han ignorado las medidas de seguridad establecidas por la Ordenanza Municipal 1596-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2017-PA/TC

LIMA

SERVICENTRO SANTA CECILIA S.A.C.
Representado(a) por ENRIQUE ANTONIO
ALONSO ANDERSON - GERENTE
GENERAL

MML. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de la demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo constituye la vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la actora de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. Siendo ello así, no corresponde resolver la controversia planteada en la vía constitucional. Así lo ha entendido también la recurrente, quien a la fecha viene tramitando su pretensión ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima en el proceso signado con el número de Expediente 05751-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2017-PA/TC

LIMA

SERVICENTRO SANTA CECILIA S.A.C.
Representado(a) por ENRIQUE ANTONIO
ALONSO ANDERSON - GERENTE
GENERAL

2015-0-1801-JR-CA-09, proceso en el cual, según el sistema de consultas de Expediente del Poder Judicial, se encuentra pendiente de emisión la sentencia de vista.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01027-2017-PA/TC

LIMA

SERVICENTRO SANTA CECILIA S.A.C.

Representado(a) por ENRIQUE ANTONIO

ALONSO ANDERSON - GERENTE GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en la sentencia interlocutoria. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta improcedente no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación de los derechos fundamentales mencionados.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Lo que certifico:


 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL